

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causantes:	ISMAEL MAHECHA RODRÍGUEZ y SOLEDAD HERNÁNDEZ DE MAHECHA
Radicación:	110013110011-2021-00409-00
Asunto:	RESUELVE RECURSOS
Decisión:	MANTIENE DECISION

I. ASUNTO

Mediante escrito, el apoderado judicial actor, formuló recurso de **REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el proveído calendado trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada conforme se dispuesto en el auto inadmisorio.

En síntesis, argumenta el recurrente que, en la demanda en efecto incluyó el inventario y avalúo de bienes a partir en la sucesión incoada, dentro del cual el único bien es una casa de habitación, el cual fue adquirido dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y, por lo tanto, hace parte de la sociedad conyugal, e indica que así está dando cumplimiento a la norma establecida en el 5° del artículo 489 del Código General del Proceso; aunado a que en el auto inadmisorio no se indicó nada respecto a las pretensiones, por ende aduce que aunque no haya un capítulo de pretensiones, indica que estas están claras en la solicitud de declarar abierta la sucesión de los cesantes.

Previamente a resolver el Juzgado,

II. CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Premisas normativas:

Frente a los requisitos de la demanda, establece el artículo 82 del Estatuto Procesal lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

11. *Los demás que exija la ley”.*

En concreto para, el trámite del proceso de sucesión, el artículo 489 del C.G.P., regula requisitos adicionales al indicar que:

“con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*

(...)

3.-Descendiendo al *sub-judice*, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente en aras de pretender la revocatoria de la decisión adoptada en el auto proferido el 13 de agosto de 2021, precisa el despacho que, de conformidad con lo estipulado en la normas citadas, es un deber de la parte interesada cumplir con las reglas procesales, que al tenor del artículo 13 ibidem son de orden público y, en consecuencia, de obligatorio cumplimiento; para aperturar el trámite de la presente mortuoria, doble e intestada, dichas normas exigen en la demanda expresar lo que se pretende con claridad; dicho de otra forma, discriminar claramente el inventario de los bienes de cada causante, como de las deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial.

Lo anterior, no solo para determinar la competencia a la luz del artículo 22-9 ibidem, sino también, para evitar futuras discusiones entre los intervinientes e interesados en la sucesión, resaltándose que tal exigencia legal no resulta caprichosa, en la medida que al armonizarla con el artículo 501-1, corresponde a los interesados de común acuerdo presentar por escrito los inventarios y avalúos que por tratarse de un acto procesal complejo requiere que desde el nacimiento de la demanda hacer una relación de activos y deudas de los causantes y de la sociedad conyugal o patrimonial de manera clara y precisa.

Por lo anterior, en el proceso de sucesión, no basta con presentar la solicitud del trámite sucesorio para abrir per se el juicio de sucesión, se requiere de

una demanda de sucesión, con el lleno de los requisitos legales como se ha mencionado y que al no reunirlos deviene en inadmisión y posterior rechazó

4.-Bbástenos las anteriores premisas, para necesariamente concluir, que no le asiste razón al recurrente en su pedido, por tanto, se denegará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

5.-En consecuencia, conformidad con lo normado en el artículo 321 numeral 1° del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Familia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado contra el auto objeto de censura, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de Familia, en el efecto **suspensivo**.

Por secretaria, procédase de conformidad, remitiendo las presentes diligencias ante el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 72 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--